CRR 64
SI-23/4-(1-4)
P0036/4

Sepan quantos la presente escriptura
de pago e finiquito vieren como yo
Costança Rodriguez biuda muger
que fue de Juan Sanchez sastre
vezina de esta villa de Em
pego que por quanto Pedro de Vaca de Arcos
Vezino de esta villa por si y en nombre de
Gracia su muyer y como tutriz y curadora
en muger Vezinos de la dicha villa y por
virtud de su poder como tutriz y curadora
de Pedro de Valladares e Sanchico de Allanco
e Diego de Salazar su hijo auiados Vezinos de
la villa como padres de los dichos
y de su hijo e Doñaguiomar su muger
y en nombre y cargando de Juan Sanchez
mi marido e para sus herederos e sus
diez mil maravedis de censo en cada vna
los quales los susodichos juntamente de
mancomun se obligaron de dar e pagar
de Juan Sanchez mi marido e a los
sus herederos e sucesores que de ellos
fuesen sobre vna sola que les dieron
y de su hijo Doñaguiomar su muger
su muger de vna parte y en otra
esta villa de Tarazona de la
que a los dichos conceja cargo y publica
por los dichos partes e sobre ellos e de
cada vno de ellos de buena gana

Y la Iglesia mayor de Santa maria de la
villa de Viella sobre medio punto
de otra parte el Monasterio de la
Puriesa Abadesa y Enfermera de la
Sobredicha casa Dona Graciosa de los
Santos Diaz de Oviedo su muger en
la dicha villa en la parroquia segun
termina y sobre el Acequia que los
suso dichos tienen en la dicha villa
de santa maria en linde de casas
de pedro de la Barreda y de casas de
Vitela beata y sobre dos puntas de
tierras el Mesmo suso dicho tienen e
tienen en el Mismo de la villa en
Ganzatin los quales dichos bienes de
suso declarados seran propios de los
dichos Diaz de Oviedo y su muger sobre
los quales y sobre cada una cosa y par
te de ellos el dicho Pedro de Valladares
hizo dos mil maravedis de censo
cada un año por tiempo de veinte
años y en suma el cargo
los dichos diez mil maravedis de censo
cada un año por tiempo de veinte
años y en suma
y quarenta mil maravedis
que por el dicho dia el dicho Juan
sanchez mi marido con condicion que
pueda redimir y quitar por el
dicho tiempo el censo de suso
declarado con las condiciones
dichas y posturas segun mas largo
se contiene y declara en la escritura

el censo que de suso hasta ante año
se hizo y otorgo con su Dario de su mano
de la dicha villa en veinte de Abril
de mil y quinientos y quarenta y
nueve años y dos dias de
el mes de marzo de oviedo la dicha
doña guiomar flores su muger vendio
al dicho pedro de Arsolar con una
casa vieja que entre esta va que alla
a via y Aenia por su ya y como suya
y propia de cierto que alin
da por todas las dichas que Arto partes con
las calles publicas con el cargo de
los dichos diez mil maravedis de censo
en cada un año en el dicho
solar y los demas bienes tenia el dicho
Juan sanchez mi marido de Ayala
y los dichos diez mil y quarenta mil
maravedis de el secretario Angel lopez
de Funes el qual como dicho es de
dor y Aranda con el consentimiento
de la dicha Juana su mujer y el dicho
pedro de la Barreda vecinos de
la dicha villa como sus fiadores
hizieron reconocimiento de censo
sobre sobre el dicho solar y casa en
la voz de el dicho Juan sanchez mi marido
y se obligaron todos juntamente de

mancomunadamente pagar los dichos diez
mil maravedis de censo en cada un
año a los tiempos y plazos e de la
manera y forma e manera e con las
mismas condiciones, penas e pos
turas contenidas e declaradas en la dicha
escriptura de el dicho censo e con las
condiciones expresadas [illegible] pudiese
ser redimir e quitar por ciento
[illegible] quarenta mil e ma
ravedis segun mas largo se contiene
en la escriptura que de ello paso
ante el notario publico desta carta
en treinta e un dias del mes de
[illegible] del año pasado de mil e
quinientos e sesenta e dos años
[illegible] que el dicho Juan
Sanchez mi marido fallecio y paso
desta presente vida e el qual
por su testamento e ultima vo
luntad dexo por la parte [illegible]
fallecimiento por su heredero a X
Juan Sanchez su sobrino e a mi me dexo
por usufructuaria e tene
dora de todos sus bienes [illegible]
[illegible] que tenia e dexo
al tiempo de su fin e muerte
para que yo los tuviese e [illegible]
[illegible] por todos los dias

de mi vida segun mas largo se contiene
en el dicho testamento que paso
e se otorgo ante el dicho [illegible]
notario escrivano desta dicha villa en
veinte e dos dias del mes de diziembre del
dicho año pasado de mil e quinientos
e sesenta e dos años e despues
de esto yo el dicho Juan Sanchez como here
dero del dicho mi marido se hizo particion
e division de los bienes e hazienda
que fueron quedaron e fincaron
del dicho Juan Sanchez mi marido por
la qual dicha particion a mi me ca
yeron e fueron adjudicados entre
otros bienes los dichos diez mil
maravedis de censo en cada un año
de quitar por los dichos ciento e qua
renta mil maravedis segun mas largo
se contiene en la dicha particion que
paso ante el dicho [illegible] escrivano
[illegible] la qual por [illegible] des
ta villa fue aprovada [illegible] vida
por [illegible]
[illegible]
lo qual el [illegible] Perez
fallecido e paso desta presente
vida dexando como dexo por
su heredero universal [illegible]
Antonio Perez su hijo el qual

Como Yo Pedro Martinez de Arcos
bienes de el solar de casa vieja de los
de la linda y cercada que era del
canonigo de Zaragoza que era linda por todas
partes con calles publicas y abre
que el censo es la principal y
cargado del que el secretario Antº
Perez de Villamor y Luis Gomez de Gil Ba
rrio y de sus bulas y que se contienen
su mulier de por quien se sumas y cuan
tas mayor de cada una
das y con pacto de el solar y casa
vieja con todo lo que en ella se incluye
y entra debaxo de los linderos
segun y como el secretario con
Ciaco Perez de Obos contrario de la
Joanquina Florez mugier de Pe
dro de el Espartaz de Viedo con el
cargo de los diez mil maravedis
vedio de censo fincada un año
de quitar por los agentes y
mil maravedis de mara vedis de
que el señor Juan de Luis
Gomez quiere quitar el medio y
ta y el diezmo de los censos que an y
tengo y me pertenece de Obre de
Perez y casa vieja y sobre los de
mas bienes de los de linda de
la cercada con que vole el Ca

Canonigo que tengo de vos
bienes y por quanto me a de
pagado y yo Francisco Martinez del can
bio de diez de Corona y Rodrigo
de Viana y fesi sentes y nos
corte los dichos agentes y Maxima
mil maravedis vedio segun que se
el dicho censo y los otros y censos
corridos hasta oy dia de la fecha de
la carta que montan treinta mil
de agentes y treinta y tres
mara vedis de los dichos y
mil y por bien contento y pa
gado y entregado a Adam voluntad
por que los otros agentes y pagar a mi parte
y poder y legalmente y en efec
to de mano de Juan de Isabel secretario
de el señor Juan de Cuadrese
ada de los otros y Juan Publico y tes
tigos de la carta y Curiades de
plata que es montaron de la
dicha paga y entregi de los dichos
agentes y Maxima mil maravedis
de Pedro de Juan y que y Argomez
de setenta agentes y treinta y tres
mara vedis de censos corridos y
el Romano Publico y unos Ruy
dos que pasaron y se hizo en mi pre
sencia y de los testigos de yuso
y escrito de fenecido de moneda

y la Fe y labio e pasado la su parte
e poder fecha mente e con su fecho
la dicha Constança Rodriguez por ma
do de la presente carta y la dicha Con
stança Rodriguez e Antonio e conoz
ydos por publica e yuridica del dicho
Prince de ser obligados de pagar
diez mill maravedis de censo en
cada vn año e dende dicho dia en
e quarenta mill maravedis de prin
cipal e dende dicho censo corridos
e por ninguna e menoscabo valor
se fecho Mas obligaron la casa futura
del dicho censo la qual se tuvo tam
conocido de mas fecha vnos
dichos Antonio a Juan de Salinas
secretario del dicho señor Prince de
Antioquia presentado del Vomyno Publico
Antonio Tegro de la carta de Ar
ce presente Vomyno doy fe
e vista la dicha Constança Rodriguez
cedo Fernando Antonio Paso Cruz
del señor Prince en su fere
dero e que se pueda dar e dio
la vaon e señorio directo que
tengo e me pertenesce e pertenes
cer puede. En qualquier manera
del solar e casa vieja la cual

dicha Viuda sobre que se cen
tavn puso cargado por rezon
de dicho censo e dende Prince e
corrido del Cerdo y poderes en la
propia parroquia que da vez
y lo a ya. Antonia para si e para
ser dicho ferido. Cuyo vero bienes
en manos a cada vn la dicha Vida
para su Anterioridad e preeminen
se que de en su fuerza e vigor de
sago procurador a voz en su nombre
ca vsa propia e de ce por renuncio
Antonio pasado otrosi la vaon
vtilidad mientras e directas fueren e
se sonaren. Mas aquello tengo que pertenesce
en Mas de mi manera e enpoblic
dicho angeuazdaz cyn dicho Tarez
dor. Dame Cuyo contrapezimyn
to vengo con Antonio mi cornaz
dezimos Agora mientes vos que como
m. por aquella manera para dicho
Albiego amigo ramo bienes a todos e por
dicho e dos poderaun dicho Albiego
Merzilezes e que tiene segun mas de
la vida de madrid e de Antonio
Martes y Antonio Mier que me an dan
e premyen a vos si tenere fuerzo
aun vez la ver por dicho como

seran si fuese juzgado por sentencia
difinitiva de juez competente
e por mi pedida e consentida e
pasada en cosa juzgada sobre
lo qual renunçio qualesquier
leyes e fueros e derechos e hor
denamientos que sean en mi favor
que me non valan en espeçial
la ley que dize que general renun
çiaçion non vala e renunçio las
leyes del senatus consulto
veliano de beneficio de la nue
va constituçion e las leyes de toro e
partidas e las de enperadores que
hablan en favor de las mugeres
que me non valan en firmeza
de lo qual lo otorgue la presente
carta e el contenido publica e a los
testigos yuso escriptos que fue
fecha e otorgada en la villa de madrid
a nueve dias del mes de febrero
año del señor de mil e quinientos
e sesenta e nueve años testigos
que fueron presentes a lo que
dicho es Rodrigo de la guerta clerigo
e francisco duarte procurador
del numero desta villa e pedro
de borja vezinos desta villa

vezinos de la villa de madrid e por
que la dicha costança Rodriguez dixo
que no sabia escrivir a su ruego lo fir
mo por ella un testigo a la qual e
yo el presente escrivano doy fee que
conozco Rodrigo de la guerta paso an
te mi gaspar testa escrivano e yo
gaspar testa escrivano publico uno de los del numero
desta villa de madrid e su tierra presente fui
en uno con los dichos testigos e por ende
lo fize escrevir e fize aqui este mio signo
lo fize [illegible] en testimonio de verdad

Gaspar testa escrivano

Cpll. de la de Jn sanchez

Cll bui

Sepanquantos. Esta carta de poder vieren como yo. Gaspar de Valladdares. vezino de la villa de madrid por mi. y en nombre de los otros Gaspar de Vuiedo y doña Guiomar Florez su muger. Y de Juan de la porte de su magestad por el tiro del poder que dellos tengo. Suyado. E firmado de su mano por obligandolos como los obligo. Ellos como principales deudores y vendedores. E yo el dho pedro de Valladares. E yo Sancho de Llanes. E yo Diego de salazar por vezinos de la dha villa de madrid. como fiadores de los dhos. Gaspar de Vuiedo y doña Guiomar su muger. y principales pagadores. y haziendo como hazimos de deuda E caso de pago propio mio. E yo el dho. pedro de Valladares usando de los dhos poder. lo pido en papel su tenor del qual es este que se sigue

y Sepanquantos. Esta carta de poder vieren como yo. Gaspar de vuiedo pagador de la orden de calatrava. E yo doña guiomar florez su muger. vezinos de la villa de madrid. Estantes al presente. E la porte de su magd y la dha. E doña guiomar con licencia que pido y demando. del dho Gaspar de Vuiedo mi marido. me de y otorgue para que juntamente con el pueda hazer y otorgar y jurar esta carta de poder. y todo lo en ella contenido. la qual dha licencia yo el dho Gaspar de Vuiedo. doy y concedo a la dha doña guiomar florez. mi muger. para en ello. que me la pide y demanda y quiero consiento y me plaze E juntamente con mi pueda hazer y otorgar E jurar este poder y lo que el Seia de llamado. E yo la dha doña gui

tomar y cobrar y heçabo la dha licença y della vsando
vanos juntamente, otorgamos vamos çertos por esta
carta que damos y otorgamos poder cumplido bastante
segun que nos lo tenemos y segun que mejor
y mas cumplida mente lo podemos y deuemos dar
y otorgar de vos Pedro de Vallada vecino mio criado
que sois presente especialmente para que por mi non
pudades vender y fundar y constituir a Juan
Sanchez Sastre vecino de la dha villa de Madrid, o a otra
qualquier persona, o personas que quisieredes diez mill
y setecientos y catorze mies y medio de censo a el quitar
a razon de catorze mill mies el millar, cada
vno año. lo qual podades vn poner y cargar sobre
mis personas y sobre todos mis bienes muebles e
raizes, juros y censos que a el presente tenemos
y poseemos de aqui adelante y sobre qualquier
parte dellos que quisieredes nombrar y señalar
e y potecar los quales desde agora siendo por vos
nombrados y señalados e y potecados nosotros
los a vemos por nombrados y señalados e y po
tecados como si nosotros mesmos lo hiziesemos y otor
gasemos. y aquello fuesemos presentes y para que
nos podaiz, o bligar juntamente con los fiadores
que por el dicho censo se dieren y demanomun e
a voz de vno y cada vno de nos por el y vnsolidum
por el todo renunçiando el a vtentica
hoc ita de duobus reis de vendi y el a vtentica
presente de fide iussorum y la epistola di biadri
ani y el beneficio de la excusion y diuision y to
das las otras leyes que en este caso se hablan e todo
y por todo como en ellas y en cada vna dellas se conti
ene que pagaremos a el dicho Juan Sanchez, o a otra
qualquier persona a quien vendieredes y fundaredes el

dicho censo los dichos diez mill y setecientos y catorze
mies e medio de censo por los tercios del año de quatro
en quatro meses y de medio en medio a no, o
otro qualquier plazo o plazos que quisiere de
poner y pusieredes y os fueren pedidos y demanda
dos, poniendo por condicion expresa que corre
el dicho censo desde diez dias deste presente mes de
marzo deste año de mill y quinientos y cinquenta y nueve
años y para que podais dar poder en cabeça
propia al dicho Juan Sanchez, o a otra qualquier
persona a quien vendieredes el dicho censo, o a quien
ellos sustituyeren para la toptura de censo que hizie
redes, o a potada mente para que en mi non
y para el mismo puedan a vsar los dichos
diez mill y setecientos y catorze mies y m. de censo
en cada vno año a los plazos que lo concertaredes de
qualesquier juros e censos perpetuos e de el
quitar quando o qualquier de los vsemos y te
nemos en la dha villa o en su comarca e qualquier
y para que el dicho que hiziere y obrare pueda
dar y otorgar carta o cartas de pago y finiquito
y hazer obrigacion y fianças dello y quitio e fiscia
del los vsos y diligencias necesarias y de ai adelante y juramen
tos necesarios y conforme a razon e por el otorgar
el dicho poder y ellos le cabtar y començar a vsar
del nos en vuestro nombre la toptura, o toptura de cen
so que en nro nombre hizieredes y otorgaredes
antes que pueden en su fuerça y vigor para que
puedan vsar dellas contra nos y contra cada vno
de nos y contra nuestros fiadores, o contra qualquier

dellos y contra sus herederos. y sus bienes y nos
y cobrar ellos censo en cada vno año los plazos
y sela forma y manera que concertaredes. como
mejor y mas cumpla. no embargante ellos
poder que en mi nombre les otorgaredes y que
dan vsar. de qualquier delos sobrescritos remedios. sin
que vno dellos quite la otro. ni lo otro
a vnguno. ya començado. e intentado a cobrar
por tudelos poderes. o poderes. lo puedan dexar
o cobrar denos. o de qualquier denos. e de nros
fiadores y de sus bienes y herederos y nos ya vnque
ya començado. o intentado de cobrar. dens
o delos dos nros fiadores. o de qualquier denos. lo
puedan dexar. e cobrar delos censos por tu
del poder y poderes. que en nro nombre les diere
redes. vos otorgaredes y daraque podais. cobrar
y recabir los mrs. que montare el censo
a razon delos quatorze mill mrs el millar
y otrosi por contento. y pago. dello. vos e
la paga y entrega. no parezca. en presençia del nom
bre. de la carta y renunçiar vbrello. la e
xebçion delano numerata pecunia y del fecho
delaquenta y delaquerhondisto. ni contado y toda
las otras leyes que en este caso hablan. como
ellas se contiene y para que vsa. e vsar
e vsar de qualquier vsa ~~dello~~ e parte dello
podais. en nro nombre fazer y otorgar por ante
lomano o lomanos publicos. vsos e quales
quier loptura. o lopturas de censo. con vsos
las condiçiones. penas y comisos. e sielen
y acostumbran poner. en semejantes lopturas e
y otras cosas dello

y con vsos las penas. que quisiere dellos vos fuere
pedidas y demandadas. y con condiçion que nos
o qual quier denos podamos quitar y redimir el
dicho censo. o nros fiadores y sus bienes de
nos. dando y pagando delos mrs. sanchez y
sus fiadores lo que montare el dicho censo y
los mrs. en vna paga y con vsos las otras
fuerças y firmezas. sumisiones. las justi
y renunçiaçiones. de leyes y obligaçiones de pos
nas y bienes y juramentos. e por la validaçion
delas tales lopturas. sin vengan de hazer las
quales y cada vna dellas. siendo por nos o por
nos por la presente las otorgamos y queremos
e valgan y sean firmes. como si nosotros las fi
çiesemos y otorgasemos y a tal otorgamiento
dellas presente fuesemos y prometemos
y nos obligamos e siendo nos pedidos y demandados
la fetifiquemos y aprobaremos. por ante lom
publico. con vsos las fuerças y firmezas y re
nunçiaçiones y juramentos. fechos. sin poner
excusa. ni dilaçion alguna y quan amplo
y bastante poder como nos tenemos y
para lo que dicho es. otro tal y semejante mandamos
y otorgamos vos el dicho pedro de vallada
con todos sus vnçiones y sependençias y anexi
dades y conexidades e con libre y general ad mi
nistraçion. y prometemos de aver por firme este
poder y lo que por tudel fuere vendido y firmado
y otorgado y obrado y quien lo fe bocaremos
ni contradiremos. ni vremos ni vernemos. contra

Ello ni contra parte dello. Y obligacion general
personal y bienes habidos y por auer. que para ello
especialmente y expresamente obligamos. Y la obligacion
delos bienes dotales y arras de mi madre doña guio
mar. flores. juntamente de mano mun. e abo
de vno para vno de nos por. vn solidum. y por
el todo renunciando las dichas leyes y abtentica
y damos poder. a las justicias de Sumay de todas
las abadeas villas e lugares de Sicilia reynos e
señorios. y de la Sicilia y corte y vicaria. a
cuya jurisdicion nos sumetemos. a todos los sus
nros bienes. para que los sean tenidos. y mantenidos
guardar y cumplir y pagar. como de suso
se contiene. por vos. vos fiador. por virtud de
renuncion o otra qual que manera bien
nos e. tan cumplidamente como si aquesto
lo hiciesemos leuado. y leyd vsemos por com
mi institucion de juez competente y la cual fuese pa
sada e nos a juzgada por nosotros y por cada
vno de nos. ausentida. y sobre lo qual renunciamos. nro
propio fuero jurisdicion y domicilio. y la ley si con
venerit. y otras quales quier leyes de fuero e
de derecho. beneficio remedio y abtilio. y nos e reynos
como encima. e aquel. de que en este caso nos podamos
ayudar y aprouechar. para yr o pasar con
tra lo que es o contra qual que parte dello. o
las leyes que dizen que general renunciacion. non vala e
no valga. doña guiomar flores. renunciamos el abten
tica. siue x me. y las leyes. delos gananciales
y el preuilegio. del veliano. y leyes de toro y de
partida. y otras quales quier. que hablan en fabor
de la vida delas mugeres. delas fuerças delas fle

y de sus auxilios. fui x uisada por letrados de aragon
y de navarra. y por el presente romano y otrosi
renuncio el dr. de mi dote y arras. y qualquier
y otra. tacita. o expresa. que tengo. o puedo tener x
los bienes del dicho mi marido. o otrosi. por ser como este
poder es. para enagenar y obligar. mis bienes
dotales. y de renunciacion. y. en ellos. siendo x bisada
de la fuerza del juramento. dios que fizo x dios es x
santa maria. y la señal de la cruz. y en que pongo
mi mano dr.a. corporalmente y las palabras de
los santos. quatro e evangelios. do quier. que mas ser
ganamente estan scritos. que para x ora y para siempre
x bre por mi este poder y la restitucion o los
poderes. que por virtud della. fueren fechas. otor
gadas. y quienslas. revocare m contradize. ni yre m
verne. contra ella. ni contra parte dello. salvo de
clarado. y que no me llamare x menor de edad m
pedire beneficio de restitucion ni tengo de llamar
m de llamare dello m pedire ser de suzida x el
bedrio de bien varon. m pedire. que fui engañada
en poca ni en mucha suma. ni que esta escritura
ni en parte della. y entervino lesion. ni engaño
enorme ni menor mucho ni que dolo dada
x el contracto. m y nadie el ni quelos bienes
obligo. e sean de obligar. y de mi dote e arras
y quienolos pude obligar m y protestar. ni por re
otra excepcion. ni defension. e contra dicho e
aun el tenor de esta escritura. caso que de hecho o
de derecho. por ella pudiese. otrosi quiero decir
de la relaxacion de este juramento. ni de voto del x mo
nro santo padre m. x subiz e canciller ni a otro
juez ni perlado. que lo pueda conceder. e x vn

De motuio. propio. me sea conzedida. no vare
della ordenada por jura. e sianos sizieredios me
ayude y sino el me condene. amen. en testimo
nio delo qual. nos ambos a dos los abregados. o
torgamos. esta carta de poder ante el lomano y
ho. de yuso lopos. que fue fecha y otorgada. en la
villa de vallio. a diez y seye dias del mes
demarzo. año del naszimiento de nro. sr. ihu
xpo. de mill y quiẽ y anquenta y nueve años. ho
g fueron presentes a loque dicho. lorenzo. de sue
tacta. y zuan rodriguez. y mn. de az aiera. e. l.s
g. la dicha villa. y los dichos otorgantes lo firmaron de
sus nombres. a los quales. yo el lom. de yuso lopo
do. fe que conozo. gaspar de oviedo. doña eliso
mar flores de zilebara. vasqo. gtre. ferrandiz
diz. e sean de obligar. y va enmendado. o diz
g. e o diz que. y va tachado. o dizia. que. y va
y nieto aiello lomano de sumag. y del numero
della. de la villa. presente fui. a lo que dicho es
y como antes. de ho. y por ende yo. a quien
este mi signo. lo hm. de dias y nuevo aiello
y portanto. yo el dr. pedro de valladares. g. l.s
de vos nombres. delos dichos. que dar de vuieso
y doña eliomar su muger. por si. y tuidel dicho
su poder. y de sus dichos. enpoderado. el qual
a tubo. y del usando. obligandolos como los obligo
a ellos como tales. principales. vendedores. e nos
los dichos. pedro de valladares. y sanzo sellanes. e
di. de salazar como fiadores y principales
pagadores. y todos ana. unta mente de mano
mun. e a bos de vino. y cada uno de nos y delos dichos

gaspar de oviedo. y doña eliomar. y de nros bienes. e
dichos por si. e por el todo. se renunciando como se
renunciamos. el abtentica presente de duobus
vel abtentica hoc ita. de duobus. fecho de vendi. el
beneficio de la excusacion y division. y la epistola del
diuo adriani y todas las otras leyes fueros y de
que son y hablan. g. hazon. e fabor delos que
se obligan de mano mun. g. unos por otros. que nos
no valan. o torgamos. y conocemos. g. vendemos
cargamos. e ynponemos. por especial y ypoteca
y tanto el cuerpo. para agora. e de aqui adelante para
siempre jamas. a vos zuan sanchez sastre vezino
de la dicha villa de mandrio. que presente estais para
vos. e vros. herederos. e sub rogados y para quien
de vos. o dellos. o viere titulo y causa. con viene
a saber. diez. mill mrs. los quales nos obligamos de
vos dar y pagar. e yo el dicho pedro de valladares
obligo a los dichos mis partes. para que vos los da
ran y pagaren. ellos y sus herederos y sub rogados
mis herederos. e sub rogados a vos el dicho. zuan san
chez. o a los dichos vros herederos y sub rogados. o
a quien poder de qual. quier de vos. o viere y lo
vuiere de recaudar. de buena moneda vsual
g. a los reinos. desde diez dias del mes de marzo
presente de quiẽ y anquenta y nueve a nos por
terzados de cada. año. de quatro. en quatro meses
en cada terzo lo. que montare los quales son diez
mill mrs. del dicho censo. nos obligamos de vos
pagar. puesto y pagado. g. la dicha villa de mandrio g.

Y nra costa. y mision. y delos de vos. nros herederos. e sucesores. o de quien por vos lo vuiere de hecho caudar. o pena de vos pagar. cada vez que contra el dicho nombre de interese. pena e postura convencional que sobre nos ponemos. y la pena pagada o no pagada. quedando la dicha quitanza en su fuerza e vigor. e efecto. el qual dicho censo. cargamos y ponemos sobre los bienes siguientes

Y sobre un solar. que los dichos de vos caspar de oviedo. e doña guiomar flores. su muger. tienen en la dicha villa de madrid. el campo del fey y delas otras tres partes. que a los linderos de la una parte el dicho campo del fey y delas otras tres partes las otras tres calles publicas

Y ten sobre diez. yugos. y rancadas de ma[illegible] de vedruno blanco. el y la mareda. que estan diferentes pedazos. que vuieron y se plantaron que dicho gerrardo y lope garcia y otras personas

Y ten sobre media yunta de tierras que tienen los dichos. caspar de oviedo y su muger. en termino de la dicha villa de madrid. y al deca. en sitio de dichas que tienen a renta en sitio pedazos. de domingo a [illegible]. vezino de la dicha villa de madrid que lindan

Y ten sobre las casas principales que tienen los dichos caspar de oviedo. y su muger en la dicha villa de madrid en la dicha parroquia de santa maria. que lindan. de la una parte casas de doña luisa de montoya y de la otra parte casas de doña la dron de ubaya

Y ten sobre otras casas que los dichos tienen

Y en la dicha parrochia de santa maria. linderos casas de pedro de la barreda y de casas de torres la beata

Y ten sobre las dichas quintas de tierras. que tienen los dichos caspar de oviedo y doña guiomar su muger en su termino de la dicha villa de madrid en el terretorio de yamin que tienen a renta pedro serrano y maria garcia viuda y xual galan vezinos de yamin. que vemos a quien dan de linda las casas y llazadas

Y sobre los quales dichos bienes de suso de llaron que son libres de censo e ynpusicion y de obligacion e hipoteca a lenna. con todas sus entradas e salidas y pertenencias. cargamos e ponemos el dicho censo. por precio y cantidad de ciento quarenta millares. que por ello distes y pagastes a mi el dicho pedro de valladares que los dichos nombres de los dichos caspar de oviedo y doña guiomar flores y para ello en dineros contados en reales en presencia del escribano publico y testigos de suso de cuya solucion paga y entrega. yo el dicho escribano fee por que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos. de que yo el dicho pedro de valladares que los dichos nombres. me otorgo por entregado a mi voluntad y simas vale el dicho censo. que el dicho nombre vendo. que los dichos mil y por ello me daie a vinquela o valia se a grande cantidad por la dicha vendo que los dichos nombres traga cesion y con dello por muy buenas sonzas y buenas obras que de vos a mi fee sabido. y esperan de hacer

los dos gaspar de buiedo. y doña quiomar su muger
que suman y montan. mas de la tal demasia
y porquanto la donacion fesa mayor cantia de
quinos sueldos de lo demas noble. sino es vnsue
lente juez. competente por ende quanta ve
ra cade el valor delos dichos quinos sueldos. tantas
vos. sacar de los dichos nombres. esta donacion con las
vinculaciones. que de ro se requieren. e
conzado vos vrio de los dichos nombres. quelo que
medistes y pagastes. por el dicho censo. en el
justo ventero presente. vale e valer puede
y nos vale mas ni tanto. mas alque quien mas por
ello me diere como vos el dicho. juan sanz
dubiclo qual me obligo de los dichos nombres. y
los obligo a ello de no alegar lesion. ni en gano
en alguna cantidad. mas ni menos. de la
mitad del justo preçio. ni en otro alguno
por vnorme e vnormissima que sea y fenu
de nombre. las leyes de subtecaio hablan
en mejlas sesas. a la de desnaresc. como otras
leis. que no les valan. y dieron luego desisto
quido y apartado. delos dichos gaspar de buiedo e
doña quiomar. y sus herederos. y sus sucesores
de todo el dr. e abaçon. boz e razon propiedad
y omorio. que tienen y les pertenesce. y pertenecer a el omorio dicho delos
que cargo este censo. y lo cedo y renuncio e traspaso
a los dichos juan sanchez. y en vros herederos e sus
sucesores. y vos dichos juan sanchez. poder y facultad para
para que por vra abtoridad y sin licencia. delos dichos
gaspar de buiedo. y doña quiomar flores su muger. o de
otra persona alguna podades entrar y tomar

la posesion real actual corporal. velcuasi dello. y podaz
vender y enagenar y usar y disponer dello a vra votun
tad. como de cosa vra propia y entretanto. que por vos
estomada. la dicha posesion. constituyo a los dichos gas
par de buiedo. y doña quiomar su muger. por vos y en
nos poseedores. por vos y en vrio nombre. y por vos a dicho nello
y nos obligamos todos nos los dichos. don de valladares y don de
salazar y sanchez dellanes. juntamente con los dichos gaspar
de buiedo. y doña quiomar flores. ya ellos y cada vno de los dichos. don de
valladares. los obligo juntamente con migo y con los dichos
don de salazar y sanchez dellanes y la dicha mancomunidad
y comodidades. para los dichos bienes sobre que se carga
este censo son libres de censo e ynpuisicion y son y seran
ciertos y sanos seguros y de paz. y por los dichos gaspar de
buiedo y su muger ni herederos ni sus sucesores. ni por otra persona
alguna en tiempo alguno. ni por alguna manera no
vos. seran dichos ni demandados ni puesto en pleito
pleito. ni mala boz nello. y otrosi los dichos bienes
son y seran valiosos y contiosos en vno tiempo y para
siempre jamas delos dichos cien y quarenta mill mrs por
que se clarden este censo y delos cenos que corrieren y se
deuieren dello conforme a esta escritura. y no perdran
en diminuicion alguna. e si el dicho pleito fuere puesto e
movido. o qualquier o bayo o mala boz vos fuere puesto
a la paga del dicho censo. o vinieren la dicha diminuicion los
dichos bienes. por el mismo caso seamos obligados vos
los dichos juan sanchez y fiadores vos sanchez de suso nombrados
vos. o la dicha mancomunidad a vos dar y pagar. los dichos cien to
y quarenta. mill mrs. como se deui de lo corrido. del dicho censo
con las costas dannos y interesses y menos cabos que se vos fe
ciesseren o pena de vos lo pagar. con el doblo por non de yn
teresse. pena y postura convencional. sobre nos otros
y los dichos gaspar de buiedo y doña quiomar y sus herederos
y sus sucesores y los mos. por nos y la pena pagada o no
lo a que contenido seguarde cumpla y pague para

los dichos gaspar de viuedo. y doña quiomar su muger
que su man y montan. mas o la tal demasia
y porquanto la donacion fuya mayor cantia de
quinze sueldos los demas noble. sino es y nsi
ente quiez. o pertenente por ende quantas vezes
se cade el valor delos dichos quinze sueldos. tantas
vos. pago los dichos nombres. esta donacion con las
y sus reuocaciones. que de dr. se requieren.
conozco yo rrey los dichos nombres. que lo que
medistes y pagastes. por el censo. en el
justo y entero precio. que vale o valer puede
y no vale mas ni tanto. ni ale quien mas por
ello me diere como dicho es el dicho. juan sanz
o bien lo qual me obligo los dichos nombres. y
los obligo. a ello de no alegar lesion. ni engaño
en alguna cantidad que mas ni menos. de la
mitad del justo precio. ni en otro alguno
por y norme y nor mi cosima que sea y tenu
y nombre. las leyes que hablan
en meilas leyes que hablan de semares. como otras
leis que no valan. me desdeluego desisto
quito y apartado. delos dichos gaspar de viuedo e
doña quiomar. y sus herederos. y sus sucesores
de todo el dr. e abacion. boz e razon propiedad
y omorio. que tienen y les pertenece. y puede pe
tenecer. a el mouio directo delos dichos bienes sobre
que cargo este censo. y lo cedo y renuncio e traspaso
a vos el dicho juan sanz. y en vos herederos e sub
cesores. y vos doy el dominio. poder y facultad cumplida
para que dirrera abtridad. y sin licencia. delos dichos
gaspar de viuedo. y doña quiomar flores su muger. ni de
otra persona alguna poder entrar y tomar

la posesion real actual corporal. y el cauidello. y lo dar
vender y enagenar y vsar y disponer dello a su voluntad. como de cosa su propia y entretanto. que por vos
estomada. la dicha posesion. constituyo a los dichos gaspar de viuedo. y doña quiomar su muger. por vos y en nombre
posesedores. por vos y en nombre. del dicho audiencia
y nos obligamos todos nos los dichos. don de valladares y don de
salazar y sanzo dellanes. juntamente con los dichos gaspar
de viuedo. y doña quiomar flores. ya ellos yo el dicho don de
valladares. los obligo juntamente con migo y con los dichos
don de salazar y sanzo dellanes y a la dicha mancomunidad
y a mos dichos bienes. para el dicho dichos bienes sobre que se carga
este censo son libres de censo e ynpuisicion y son y seran
ciertos y sanos seguros y de paz. y no por los dichos gaspar de
viuedo y su muger ni herederos ni sus sucesores. ni por otra persona
alguna ni algunos ni algun. ni por alguna manera no
son y seran vendidos ni demandados ni puesto en pleito el dicho don
el dicho. ni mala boz a ello. y otrosi el dicho dichos bienes
son y seran valiosos y contiosos en todo tiempo y para
siempre jamas delos dichos cien y quarenta mill mrs por
que se cargo este censo y delos censos que corrieren y se
deuieren dello conforme a esta escritura. y no vendran
en diminuicion alguna. e si el dicho pleito fuere puesto e
movido. o qual quiera o bien o mala boz vos fuere puesto
a la paga del dicho censo. o vinieren la dicha diminuicion los
dichos bienes. por el mismo caso seamos obligados vos
los dichos don a pagar y dadores vos la nao de suso nombra
dos. o la dicha mancomunidad a vos dar y pagar. los dichos cien to
y quarenta. mill mrs. como se deui de lo corrido. del dicho censo
con las costas dannos y interesses y menos cabos que vos fe
ciesteis o pena de vos lo pagar con el doblo por non de yn
teresse. pena y costura convencional. y obrenos otros
y los dichos. gaspar de viuedo y doña quiomar y sus herederos
y sus sucesores y los mios. vos demos y la pena pagada o no
que contenido seguarde cumpla y pague para

efetto. El qual censo. carg. y pons. con las condiciones
penas y posturas y comiros. siguientes

Primeram.te con condicion expresa queda e quando pen
quier tpo. que nosotros o mos herederos y sub cesores diere
y pagaremos a vos el dho. Juan Sanchez o a vros herederos
e sub cesores los dhos ciento y quarenta millares con
mas lo corrido y deuido del censo a vos el dho Juan sub
moneda glos dhos labrais y nos dexe. por libres del dho censo
a nosotros y a vros bienes y herederos y sub cesores

Otrosi con condicion q mientras nos el dho dimiere y quitare
el dho censo. seamos obligados nosotros y el dho gaspar
de Viedo y doña guiomar florez su muger y sus herederos
y sub cesores y los mos a tener siempre las dhas casas
solar y vinas a tras. sobre que se carga este censo
todos en uno. bien labrado y separado. para q
el censo este quito siendo mas seguro y no se
puedan perder ni partir y si en ello o parte dello al
cundano o ocasion fuere. y antes que se pierda o pina
pinado. q sea a mro cargo y culpa y a costa. separemos
a nra costa sin dar quenta al dho censo

Otrosi con condicion q mientras nos el dho dimiere
el dho censo. si pasare entre nos y el dho en
poder de otro. q nos ni vros herederos ni sub cesores. no
diremos y pagaremos este censo. q por el
mismo fecho y de. las dhas casas. solar vinas e
tras. sobre que se carga. este censo carga y inque
amos y lo entres y tomes por vos el dho
Juan Sanchez o los dhos vros herederos e sub cesores y sea
q vra elecion y escoger de nos los de dar o tomar
y toda via nos pagaremos este censo y lo deuido
del hasta en un ces

Otrosi con condicion q el retanto. que nos el dho dimi
y quitare el dho censo. no podamos nos ni vros herederos
ni sub cesores. ni los dhos gaspar de Viedo. ni doña

guiomar florez su muger. ni sus herederos. ni sub cesores
ni alguno dellos vender dar ni enagenar. en ninguna
manera ni por ninguna via se q sea en gran. las dhas
casas solar vinas y tras. sobre q se carga este censo
a persona alguna sin que antes y primero. lo pagamos e
hagan saber a vos el dho Juan Sanchez. o a vros herederos
y sub cesores por si quieres o el dho. lo quisiere de a
tanto por tanto. como por el se nos dieren lo podades
a ver y si fuere vos saber el dho dieredes q no quere
des. q desde en adelante con vra licencia y pagando
la veyntena parte q de ro vos pertenece. lo podamos
vender con tanto. que tornelo podamos hazer con alguna
de las personas q de ro prouidas. saluo con persona
llana y abonada y de quientan de lugar como de nos
otros. y el dho. gaspar de Viedo y doña guiomar
su muger. se puede. cobrar este censo. y si de otra ma
nera hizieremos. no vala y caya en comiso. los dhos bie
nes y los entres y tomes por vros. los quales sea en vra
eleccion. de nos los de dar. o tomar. y toda via nos
pagaremos el dho censo. como es contenido q la co
dicion. antes desta

Otrosi con condicion q nosotros ni el dho. gaspar de Viedo
y doña guiomar su muger ni sus herederos ni sub cesores
ni los nros no seamos obligados a mostrar cartas de pa
de este censo. de mas tpo de diez años y q por
no las mostrar de mas tpo no ynaurramos en pena
alguna

Con las quales dichas condiciones y la forma que
dha. cargamos este dho censo y nos obligamos a la paga
dello. solad a mano mumidad y como es tal escritura
se contiene

Otrosi demas de todo lo que dicho es yo el dho pedro de
Valladares. el dho gaspar de Viedo y doña guiomar florez su muger. por q tue

De los poderes y del usando por el otorgo. Poder aumplido
bastante en cantidad propia segunt que en tal caso mas pue
de e deue valer. Nos el dicho Juan Sanchez. e a vos los
sub ceporeos. e a cada uno de vos. e insolidum e a la persona
y personas que poder de qualquier de vos o viere para
vosotros mismos. en via causa propia y en los dichos
nombres podades demandar. e recaudar. e recebir e auer
y abrir de don capata de cardenas. comendador de mirabel
y de Antonio del prado vezino de la dicha villa de Ximadrio y
de sus herederos y sub ceporeos y bienes y de quienes ya
pagar. doze mill mrs y dos gallinas. que le deuen
cenos cada uno año. Del dicho don Caspar de Quiedo su
muger por la captura que dello otorgaron y mas
y abres y fuera abaiso los quinze mill mrs
de juro en cada uno año que tienen y les pertenesce de
vezeda y supartido por previllegio de sumaj.
lo qual todo y no ello del dicho cenos como lo del dicho juro
y bais y abres y fuera abaiso desde oy en adelante
no para siempre jamas. y los plazos e terminos e co
mo se contiene en la captura y previllegio. que dello y
y cada uno y fenunciamos y traspasamos en los dichos nombres
vos el dicho Juan Sanchez y en los dichos herederos y sub ceporeos
el derecho y abcion utiles. mistas y directas. fuerales y pe
nales que nos tenemos y pueden tener los dichos mis partes
y lo que dicho es. y vos facemos en su nombre procurador
en propia causa propia para que lo y aiais y abres para pa
garos y satisfazeros de los dichos diez mill mrs de cenos ca
da uno que contienen esta escritura y bienes de auer
y de las costas que en la blanca dello fizieredes los dichos
diez mill mrs del dicho cenos y bais. e cobrees del dicho
juro de vezeda o del dicho cenos de don capata y antonio del
prado o de entrambas partes. como quisieredes
y otrosi que sea en via e leion y en manera de abrir los dichos
diez mill mrs del dicho cenos. que nos tenemos del dicho
juro de vezeda o del dicho cenos. de los dichos don capata y
Antonio del prado y de sus herederos y sub ceporeos o de
qualquier dellos o de qualquier parte dellas que vos quisi

sieredes y quier. o hauer y abrir de los dichos Caspar de Quiedo
y doña Guiomar y de los dichos fiadores y de sus bienes
con pleito y me restituyeren esta captura. como vos y los dichos. vos herederos e
sub ceporeos. quisieredes y que en que entpeçes y abras
y uno. o dos de la una parte lo podades y deuen y abrir de
y de la otra de manera que en via e leion y en manera sea
de abrir del dicho juro. y cenos por tiempo de esta captura de los o
bligados en ella por quien no hizo el dicho o otro o nulo
o otro lo otro y para mas firmeza e valida con los dichos
nombres y poderes y obligo especialmente. y el aumplimiento
y leion y saneamiento de lo que dicho es. el dicho cenos del dicho
don capata y antonio del prado y el dicho juro. que de suso se
hazeminacion estoy derogando la general obligacion
que esta captura se hazia. e se pone por indicacion especial
obligacion que por caso. el dicho cenos de los dichos don capata
y antonio del prado o el dicho juro de vezeda se vuiere de re
dimiz y quitar por declaracion dado por que. y no se vuiere
de redimiz se redima y quite luego. e todo cenos
como vos. el dicho Juan Sanchez y los dichos vos herederos e sub
ceporeos. quisieredes y de lo que fuere a bien y abra
y redes y dades otorgar vos. cartas de pago y finiquito
y lo demandades en juicio y fuera del y sacaiais los dichos e dili
gencias judiciales y extrajudiciales necesarios hasta
lo. y bais y abres el dicho poder que los nombrados
don. no derogando ni refenunciando. el dicho cenos que por esta
captura vos se vende. y entre y haziendo fuerça. fuerça
y contra y contra y para el aumplimiento y pagar de
todo lo que dicho es. nos los dichos don de vallada
zar y sancho dellanes. obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raizes y huidos y por auer. e yo el dicho vallada
res. obligo las personas y bienes de los dichos Caspar de Quiedo
y doña Guiomar su muger y todos damos poder aump
y qualesquier justicias y juezes de sumaj. ante
quien esta carta pareciere y fuere. nos sometemos nos
los dichos don de vallada y don de sala zar y sancho dellanes
e yo el dicho vallada como mero y los dichos mis partes

E renunçiamos nro propio fuero, jurisdiçion y domiçilio y delos
dhos gaspar de viuedo y doña juiomar y la ley si conbenerit
de iur. omni iudicum que por los remedios
y rigores del dr. nos constringan y apremien a nos
y a los dhos gaspar de viuedo a cumplir y pagar
los sus dhos como si a ello fuesemos todos sendo con
denados por sentençia diffinitiua de juez competente por nos
consentida y por los dhos gaspar de viuedo y su muger
y pasada en cosa juzgada de que no vuieren lugar de
la apelaçion ni suplicaçion ni otro remedio ni recurso sobre
lo qual renunçiamos todos y qualesquier leyes fueros y dr.
plazos y terminos e sentençiones y libertades feri
y mercados franquezas. dolo veneano y otro remedio que nos
conpeta. que nos no vala y la ley e dr. que dize que
renunçiamos no vala que fue fecha y otorgada
en la villa de madrid a veynte e tres dias del mes de
março a nio de mill y quatro çientos y çinquenta y nueve años e
fue conprehendida por pedro Romo y andres sanchez
sastre vezinos de madrid y lo firmaron de sus nombres
el Registro pl de valladares. Sancho de llanes dr de
salazar.

Yo gual de Alfimo notario del rey de la ciudad de madrid e
en tera proprietario Don Fernando de Vera de
Yam. de los Reyes pedro de valladares dr de salazar
el consejo de la ciudad de madrid fee e conosco que
fue presente en mi oficio notarial

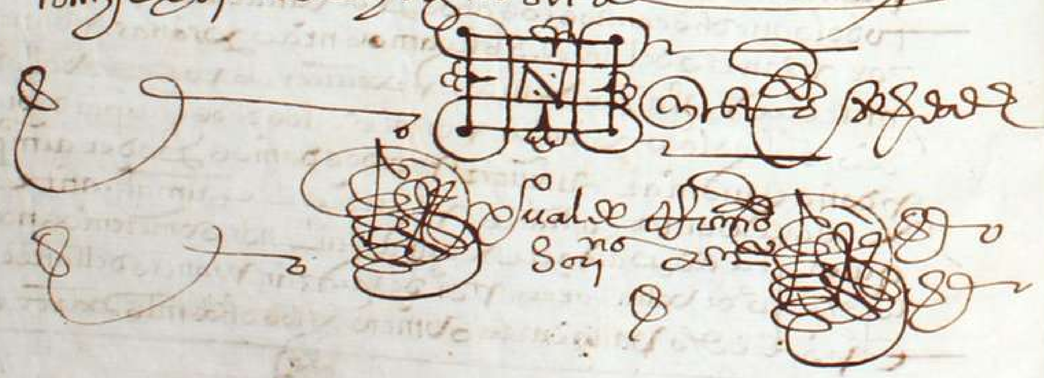

Cuje

2

Sepan quantos esta carta vieren como yo, gonçalo perez de
consejo de su magd y su secretario de
Estado como principal deb dor e nos fran
de mançon escriuano del ayuntamto de la villa
de madrid e pedro de cobarrubias vo del dzado
de madrid como sus fiadores e prencipales llanos
pagadores todos tres de mancomun e a voz de uno
e cada uno dellos y de nros bienes por si e por el
todo renunciando como mejor en el autentica de ita
de duobus reis debendi e la autentica presente de
fidejussoribus y el beneficio de la diuision y de
cussion y todas las otras leis fueros y dzos
que son en el dablan en fauor de los que se obligan
de mancomun contenidas en sus clausulas como en ellas
y en cada una dellas se contiene de zimos que
porquanto la señora doña ollioma florez
que era muger que fue de gaspar de oviedo
defto pagador que fue de la cordenerie al tiempo
vz de esta villa de madrid. me obo vendido
y vendio y otorgo un solar con una casa
vieja el qual era auia e tenia por suyo y
como suyo esta villa de madrid e la pertenecia
egia de la yglesia de nra señora del almudena
e alinda por todas quatro partes con las calles
publicas e la una de las dichas calles va
de la dzaria de nra s. a los alcaçares
y la otra calle que sube del hospital de la
mrd para las casas del conde de cinchon
y la otra calle que sube de el arco de santam.

Diego de Almonacid
Gaspar de Chiedo Escriuano

Y las casas delos herederos del pedro de paz
E por delante dela puerta vna placeta y calle
Y vn Azar al campo del rey el qual dezo solar
y casa de suso deslindado y bellarado me vendio e
traspaso por cierto preçio como se contiene
la escritura de venta e traspaso que dello me
otorgo E pasoantel lom Jhu de esta carta con cinq
uenta mill mrs de censo e incaza vn año
que el dicho tiene Jhu sanchez sastre vez de esta v
de madrid al quitar por ciento y quarenta mill
mrs que sale a razon de catorze mill mrs el millar
como se contiene la escritura de censo que
delos dichos diez mil mrs de censo e incaza
vn año fue fecha e en fauor del dicho Jhu sanchez
E por parte de vos el dicho Jhu sanchez soi pedido
e requerido E vos haga votorgue reconocimiento
del dicho censo y a mi plaze de lo hazer viendo
que ello soi obligado por tanto E otorgo e co
nocemos principal e fiador de mancomunco
mo dichos que reconocemos a vos el dicho Jhu
sanchez sastre por amor del dicho censo y del
dominio directo del dicho solar e casa sobre ques
ta y impuesto e cargado e nos obligamos
de dar e pagar y quedaremos E pagaremos
nosotros en tras vidas e nros herederos e
subcesores despues de nos a vos el dicho Juan
sanchez E vra vida y a vros herederos e
subcesores despues de vos los dichos diez mill e

mrs de censo e incaza vn año puestos y prega
dos e en esta villa de madrid por los terceros de
cada vn año de quatro en quatro meses E comien
ça a cozer y cozer este dicho censo desde en
te e quatro dias de este mes de Julio presente des
te presente año de mill e quiñ y sesenta y dos años
e nadelante e incaza vn año para siempre jamas
so pena del doblo a lo qual nos obligamos
con las mismas condiciones penas e comisos
y segun e como se contiene la escritura a
de censo que es fauor de vos el dicho Jhu sanchez
fue fecha y con la dicha condicion e espresa que cada
quando y en qualquier tiempo que nosotros
o qualquier de nos herederos quieremos
E pagaremos a vos el dicho Jhu sanchez o a vos
E herederos los dichos ciento e quarenta mill mrs
que seais obligado a los tomar e recebir y
nos dar por libres de este dicho censo y al dicho solar
y casa las quales condiciones e cada
vna dellas hemos aqui por insertas E
incorporadas como si de verbo ad verbum
aquí fuesen escritas y las pa ficadas para
lo qual todo que dicho es ansi tener y guardar
cumplir E pagar e haber por firme y por el dicho
gonçalo perez obligo mi persona E todos
mis bienes e espirituales E tem de vale
anudo E por auer e demis herederos e subcesores e

e sus bienes y alos solar y casa sobre
que se sso censo estapuesto y cargado
e yo lo pongo e cargo e sotto do mi poder
cumplido a todos e qualesquier Juezes e Justi
cias eclesiasticas y seglares destavilla de
madrid y de otras partes qualesquier alla
Jurisdicion delas quales y de cada una dellas
me someto e renungo mi propio fuero Jurisdi
cion e domicilio e la ley sit conbenerit de Jurisdi
cion omnium Judicum e nos los dichos fran demoncon
e pedro de cobarrubias obligamos nra
persona e todos nros bienes avidos e
por aver e damos todo nro poder cumplido a
todas e qualesquier Juezes e Justicias de su
destavilla de madrid y de otras partes quales
quier al Jurisdicion delas quales e de cada
una dellas nos sometemos e renunciamos nro pro
pio fuero Jurisdicion domicilio e la ley sit
conbenerit de Jurisdicione omnium Judicum
para que por todo rigor de si nos e cada
a todos nos los dichos dichos tener e guardar
cumplir e pagar lo que dicho es ansi por via
de execucion como en otra manera bien
asi e tan cumplidamente como si lo quice
dichos ansi fuese pasado Juzgado e sentenciado
por sentencia difinitiva de Juez competente

e por nos consentida e pasada en cosa
Juzgada sobre lo qual renunciamos todas e quales
quier leyes fueros e drros e ordenamientos
contra sean de lo que dichos que nos non valan
e especialmente renunciamos la ley e si quedize
que general renunciacion de leyes fecha non vala
e firmeza de lo qual otorgamos la presente ante el
escriuano e testigos de yuso escritos e fue fecha y
otorgada en la villa de madrid a treynta e
un dias del mes de Julio año del nacimiento de nro señor ihesu xpo
e quinientos y sesenta e dos años testigos e fueron pre
sentes a lo que dichos otaviano federico e
gaspar de salinas criados del dicho gonçalo perez
e miguel de alcola criado de mi el presente
escriuano a los dichos otorgantes lo firmaron
de sus nombres gonçalo perez fran demoncon
pedro de cobarrubias / pasado entre mi gaspar testado
yo gaspar de esta [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
y su consentimiento [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Manuel de Zarco

gaspar de esta

Yo. Xpoual de. Briano. Escriuano
publico. de el numero de esta villa de
madrid. y su tierra por su m.d. do
fee que en esta villa a diez y nue
ve dias del mes de diziembre. de mil y qui
nientos. y sesenta. y dos anos. Antte mi el
dicho Briano. escriuano y testigos. yuso
scriptos. parecio. miguel. de ezpero.
y gaspar duarte. y pedro. martinez. y fran
cisco duarte. y gabriel lopez. vezinos de esta
villa de madrid. y otros. y dixeron. que en
to. el mes de. y justicia. juan sanchez
sabre. vezino de esta villa de madrid. y en
el otro. que es. que

Yo. yen quiero. de mi. el dicho. que en esta
tan arroyo. ynez. mi legitima muger. fer.
uso. y futuraria. de todos. mis. bienes. de
qualquier. acciones. que yo de. xxx. xl. tienes. de
mi fin. y muerte. de. que de. mandado. to
do. lo. contenido. en este. testamento. en
esta. mi muger. tenga. y posea. y se
gente. y fruta. y todos los dineros. de. mi. y. en
ser. obligada. a hazer. y inventario. de todos los
dichos mis bienes. muebles. raizes. derechos.
y acciones. y de. que. de. ello. se. y. en
ser. de. ustanta. rodriguez. mi. muger
de. lo. contenido. y esta mi. vuntad. que
dero. en todo. el remanente. de. los. de esta
mi. bienes. muebles. raizes. derechos
y acciones. y. que. sonde. mi. hijo. y. de
fun. sanchez. mi. hijo. y. que. de. fun
sylvino. es. su. heredero. y. cumpli
endo. lo. contenido. en este. mi. testamento
y. lo. que. mando. que. ser. obediente. y. bien
quisto. y. sirua. a. esta. mi. muger. en. que
dando. a. esta. haziendo. y. que. haziendo. esto
como. a. esta. mi. muger. ser. obligada. a. dar. cuenta
de. todo. lo. que. ouiere. menester. onestamente

Por su dia de su muerte y testamento haziendo que
no ser obligada. Adarle los alimen
tos de su mi muger. Y quien quiero que
sontize. y trate como es razon. y que
se entienda mandado de su mano. sentezuno
Ser obligado encada. Un año a dezir una misa en
el de la yglesia de San Miguel en fiesta
de la Ancecion de nuestro Señor. Y un dia de
otavario. de el. con visperas y misa cada dia
uno. y subdiacono. Y assi mismo me pague
de la fiesta. de la Natividad de nuestro
Señor. de mes de marzo. dentro de un
año de su muerte. y de sus sagadezidos los legados de
el de la yglesia de San Miguel que
fiestre a de hazer dezir de su muger du
rante sus dias. y de sus deudas y
sentezimo. mi heredero. Y assi mismo dorde
sus deudas. Ser obligado de dar de mes
encada. Un año el dia de Santa Ana a dos
pobres. los que quisieren elegir. y
no. y lo pueda hazer. y cada uno se pide
un cirio de limosna. y si la ejecutaren
la vida de la Estanca Rodriguez. mi muger
quiero y mando que. que da. elegir
nombrar. Otro. a estos bienes. y se
entiezen. mio. y otro. Y en su
lugar. Y arte
Vuestra. para que. se pueda disponer de
los dichos bienes. Otro. y en el de
el. y si acaezere morir sin hijos
legitimos. y legitimo matrimonio nacidos
que de tanda. de mi muger. y sus deudas
los quales bienes. assi de la Estanca
como. Y gradezo. y que quier que en
el tiempo. Otro. los Ander. y encrega. de
se tiene. y que bienes. y tiene. de hazer
Alguna. fiestre. y dar de mes
de la dia. en sada

... de zuera [illegible] ...
[illegible] numero de [illegible] villa de madrid. En
... Jheronimo [illegible] fee [illegible]
... villa. ante mi el dicho scrivano [illegible]
... particion e division de los bienes ...
[illegible] ... de Juan [illegible]
... sastre [illegible] villa de madrid [illegible]
que se hizo ante Martin Carrasco [illegible]
[illegible] sobrino y here
dero de [illegible] Juan Sanchez. sastre. por
partidores que las dichas partes nom
braron para ello los quales dicha particio
nes hizieron y acabaron [illegible] juraron
por dios nuestro señor y santa maria su
madre [illegible] que la an hecho bien
y fielmente [illegible] y acabada sin perjui
[illegible] de ninguna de las partes. segun [illegible]
de las quales les fue notificada para que
pidiesen y alegasen de su justicia y [illegible] sobre
ello. y [illegible] dichas partes fue [illegible]
gado de su justicia. cerca de lo qual [illegible]
[illegible] peticion. [illegible] por el señor licenciado
[illegible] teniente de corregidor en la villa de ma
drid. fue pronunciada por valida firme y
buena y [illegible] y condeno a las dichas partes
[illegible] y pasen por ella [illegible]
[illegible]
[illegible] otros bienes un censo [illegible] tiene
en [illegible] de la dicha particion ante
[illegible] que se sigue

Y ten se le dan diez mill mrs.
de censo que paga el secretario
[illegible] y sus fiadores
[illegible] ciento y [illegible]
[illegible] mill mrs. — C C L V

Ante [illegible] particion se acabo y [illegible]
en [illegible] villa de madrid a diez y seis
dias del mes de [illegible] de
mill y quinientos y setenta y tres años [illegible]
[illegible]

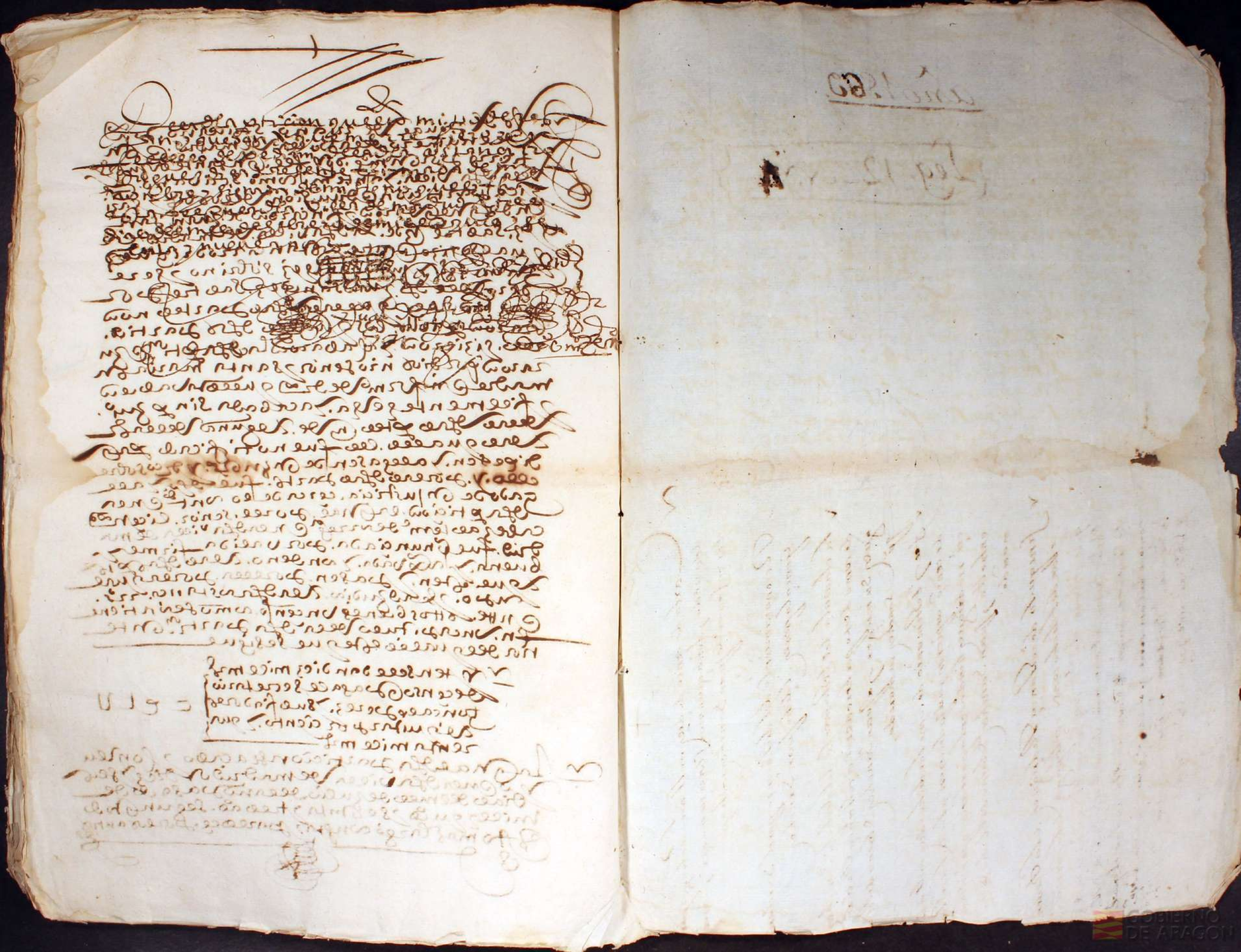

Año 1569

Leg. 12 - Nº 4

nº 261 + 23/4-(1-4)

Carta de censo de diez mill mrs contra Gaspar de Sotomayor, y doña Guiomar Flores su muger, y consortes en fauor de Juan Sanchez Sastre

Reconocimiento del dicho censo por el Secretario Gonçalo Perez al dicho Juan Sanchez

La clausula del testamento del dicho Juan Sanchez de como dexo por herederos a Costança Rodriguez su muger y a Juan Sanchez Sobrino del dicho Juan Sanchez su marido,

Fee y testimonio de como los dichos diez mill mrs de censo apiciaron y adjudicaron a la dicha Costança Rodriguez biuda en la particion que hicieron entre ella y Juan Sanchez Sobrino del dicho Sastre marido

Finiquito de Costança Rodriguez de la Redencion del dicho censo con la paga de lo corrido q. le redimio el S.r Gr. D. Ruy Gomez de Silva Principe de Eboli, Duque de Estremera, Sumiller de Corp. de S. M. su Contador mayor de Castilla i de las Indias, el qual compró la Casa sobre q. el Censo: estaba fundado, i despues le redimio p. Ac. q. paso en Madrid a 2 de Febr. de 1569. por ante Gaspar Testa Escno.